



Expediente: **056901025609**
Radicado: **AU-03070-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **14/09/2021** Hora: **08:40:01** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y
NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

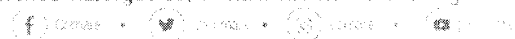
Que mediante la Resolución No. 131-0870 del 26 de octubre de 2016, la Corporación otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Antioquia Gold LTD, identificada con Nit. No. 900217771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villarruel Toro, modificada por las Resoluciones No. 112-0506 de 10 de febrero de 2018 y la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019 y 112-1240 del 24 abril de 2020 para el proyecto de explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito" a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, amparado bajo los títulos mineros No. HFPB-01 y HHNL- 05.

Que mediante la Resolución No. RE-03443 del 28 de mayo de 2021, Cornare resuelve IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA donde se le hace un llamado de atención a la Sociedad Antioquia Gold LTD, identificada con Nit. No. 900217771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villarruel Toro, para la explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito" desarrollada en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, amparado bajo los títulos mineros No. HFPB-01 y HHNL- 05, ya que con respecto a la ejecución del plan de manejo ambiental, se presenta cumplimiento del 71,87%, el 21,84



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





presenta cumplimiento parcial en los programas de vertimientos, residuos, aprovechamiento forestal, manejo de flora sensible y especies vedadas y el 6,25% presenta incumplimiento en los programas de compensación por tala de helechos y compensación pérdida de hábitat de epífitas no vasculares en categoría de veda nacional; adicionalmente en el recorrido efectuado en la relavera ubicada en el proyecto Guayabito se observó que la misma estaba a punto de alcanzar la cota máxima de operación, se observaron residuos metálicos y madera dispersos en algunos puntos al interior del proyecto, a los que deberá dárseles una disposición final adecuada de acuerdo a las características de los mismos, así mismo se observó gran cantidad de residuos almacenados en el sitio destinado al almacenamiento temporal de residuos peligrosos; en una de las celdas se observó la mezcla de residuos peligrosos con residuos comunes, situación que debe ser corregida; también se evidencio el kit de derrames sin los elementos necesarios para atender posibles contingencias, lo que debe ser corregido.

Adicionalmente, con respecto a la ejecución del plan de monitoreo y seguimiento, se presentó cumplimiento del 69,56%, el 30,43% presenta cumplimiento parcial en los programas de seguimiento de taludes, vertimientos, residuos, señalización, programas de flora, comunidades hidrobiológicas y arqueología; y finalmente a la fecha el usuario no ha allegado respuesta de la prórroga que se dió por 2 meses del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No. 112-2067 del 9 julio del 2020.

La anterior decisión soportada en que, cuyo cumplimiento es necesario para la efectiva prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, de lo cual debe ser garante esta Corporación como encargada del manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, en la mencionada Resolución, en el artículo segundo, se establecieron una serie de requerimientos cuyo cumplimiento debía ser en un término no mayor a 60 días calendario y otros en los ICAs; adicionalmente en el artículo cuarto, se le requirió a la sociedad para que allegara a la Corporación el Informe enviado al ICANH el pasado 02 de agosto de 2017 con el respectivo radicado de parte de la entidad y la aprobación de este.

Finalmente se le informó a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, que en el recorrido efectuado en campo se observó que la relavera estaba a punto de alcanzar la cota máxima de operación, por lo que será necesario efectuar las adecuaciones necesarias para iniciar la construcción de una nueva etapa de esta estructura, dichas actividades no se consideran modificación menor, por lo tanto debía proceder a solicitar el trámite de modificación de la licencia ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizó el control y seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 03443 del 28 de abril de 2021, de la cual se genera el informe técnico No. IT-04910-2021, el cual hace parte integral de la presente actuación.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: *“Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)”*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Primero que todo, se debe precisar que, la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que para tal fin se elabora un Estudio de Impacto Ambiental en el que se identifican aquellas afectaciones al medio ambiente que se derivarían de la ejecución de dichos proyectos, obras o actividades, y se establecen una serie de medidas y acciones necesarias para prevenir, mitigar, compensar y manejar dichos efectos ambientales, las cuales, finalmente, se plasman en un Plan de Manejo Ambiental y en un Plan de Monitoreo y Seguimiento.

Todas las acciones y medidas propuestas en dichos planes se constituyen en obligaciones cuando se otorga la respectiva licencia ambiental, las cuales debe cumplir el titular de la misma durante toda la ejecución del proyecto, obra o actividad. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental impone a la autoridad ambiental competente el deber de actuar y tomar las medidas correspondientes en aplicación del principio de prevención, para impedir la continuación de una situación que atenta contra el medio ambiente, toda vez que se entiende que tal incumplimiento



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 -- 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



necesariamente implica la generación de todas aquellas afectaciones al medio ambiente que se pretendían prevenir, mitigar, compensar o manejar con las medidas propuestas.

Que, en concordancia con lo anterior, cuando el proyecto, obra o actividad que cuenta con licencia ambiental va a ser modificado al punto que va a generar unos impactos ambientales adicionales a los ya identificados en el Estudio de Impacto Ambiental, es imperativo para el titular proceder con la respectiva modificación de la licencia ambiental antes de que nada, de tal forma que se establezcan unas medidas de manejo adicionales que permitan prevenir, mitigar, compensar o manejar dichos impactos.

En cuanto a lo observado en la visita técnica informe No. IT-04910-2021:

- **Zona donde se localiza la mina y planta de beneficio:** Se evidenció que los sedimentadores, (pozas de contingencia), existentes en la planta de beneficio autorizados y construidos con el objetivo de atender contingencias por posibles problemas en la planta o relaveducto, al momento de la visita se encontraban en mantenimiento, retiro de sedimentos en el lago 1 y bombeo de agua en el sedimentador 2.
- **Zona de relavera:** La relavera con la que cuenta la empresa Antioquia Gold LTD está próxima a cumplir su vida útil, de acuerdo a la proyección del proceso productivo y según lo evidenciado en campo; se contemplan para almacenamiento de relave de aproximadamente diez y ocho (18) meses a partir de la fecha de la visita. En la relavera se realiza un manejo adecuado de las fuentes hídricas y aguas de escorrentía, se está llevando a cabo el tratamiento de ARnD previo a su descarga tanto en la zona de planta como en la zona de relavera, de acuerdo con lo evidenciado en campo.

El manejo que el usuario le ha dado a la vegetación que se encontraba en las zonas a las que ya ha llegado el nivel de los depósitos de la relavera es adecuado, se han tomado las medidas necesarias para que tanto la vegetación de porte arbóreo (fustales) como la regeneración natural (brinzales y latizales) no sea afectada con la subida del nivel de la descarga de relaves, lo anterior, mediante la realización de la tala previa de individuos fustales y con la realización de rocerías de vegetación de bajo porte.

En la visita técnica la empresa Antioquia Gold, manifiesta que se encuentra en proceso de actualización del estudio de impacto ambiental para el trámite de modificación de la licencia para las nuevas zonas de depósitos de relaves, por lo anterior es pertinente Informar a la sociedad que el proceso de modificación de licencia contempla tiempos precisos establecidos en el decreto 1076 del 2015 para que se tengan en cuenta en el proceso que va adelantar próximamente ante la Corporación: Capítulo 3, Licencias Ambientales, Sección 8 Tramite modificación de la licencia ambiental Artículo 2.2.2.3.8.1 Tramite; y una vez



obtenida la modificación de licencia es necesario que el usuario contemple los tiempos que requerirá el proyecto para realizar las actividades de construcción y montaje de la nueva relavera, dado que implicaría las actividades de ahuyentamiento de fauna, aprovechamiento forestal, adecuación de las nuevas obras civiles, entre otros.

PRUEBAS

- Resolución No. 03443 del 28 de abril de 2021
- Informe técnico No. IT-04910-2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad Antioquia Gold LTDA, dar cumplimiento a lo siguiente:

1. "Artículo Quinto de la Resolución 03443 del 28 de abril de 2021" sobre la necesidad de tramitar la modificación de la licencia ambiental del Proyecto Guayabito, dado que en el recorrido efectuado se observó que la relavera está a punto de alcanzar la cota máxima de operación, por lo que será necesario efectuar las adecuaciones necesarias para iniciar la construcción de una nueva.
2. Continuar con un manejo adecuado de los sedimentadores existentes en la planta de producción, con el fin de que estos posean el volumen suficiente en caso de una contingencia, mediante la extracción y disposición final de los sedimentos y aguas contenidos en estos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad Antioquia Gold LTDA, que la medida de AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante la Resolución No. 03443 del 28 de abril de 2021, continua vigente y se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Sociedad Antioquia Gold LTD, identificada con Nit. No. 900217771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villarruel Toro, o quien haga sus veces al momento de recibir la comunicación.

PARÁGRAFO: Adjuntar a la comunicación copia controlada del informe técnico No. IT-04910-2021, para su conocimiento y fines pertinentes.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Jefe Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Expediente: 056901025609
Proyecto: Sandra Peña Hernández / Abogada
Fecha: 10 de septiembre de 2021
Asunto: Medida Preventiva

Vb: Isabel Cristina Giraldo Pineda/ Jefe Oficina Jurídica



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

